



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 37/2015 bis.

En Madrid, a 27 de marzo de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, Presidente del L. U. D., SAD, contra la resolución de 26 de febrero de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que estimó parcialmente el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 25 de febrero y viene a imponer al jugador D. Y la sanción de suspensión durante un partido, en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario federativo, con multa accesoria de 350 € al Club y de 600 € al futbolista (artículo 52, 3 y 4 del Código), el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División (Jornada 24), disputado el día 23 de febrero de 2015, entre los clubes L. U. D., SAD y G. C.F SAD, apartado de jugadores, bajo el epígrafe de “*Expulsiones*”, literalmente transcrito, se afirma en cuanto interesa a este recurso lo siguiente:

“En el minuto 79 el jugador (N) Y fue expulsado por el siguiente motivo: por discutir con un contrario empujándole reiteradamente, estando el juego detenido”.

Segundo.- Con fecha 25 de febrero, el Comité de Competición de la RFEF acordó, entre otros:

“Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del L. UD SAD, D. Y, en aplicación del artículo 98 del Código disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 3.005 € al futbolista (art. 52. 3 y 4)”.



Tercero.- El interesado recurrió esta decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 26 de febrero, estimó parcialmente el recurso, revocando la sanción previamente impuesta que fue sustituida por otra en la que se impone al jugador D. Y la sanción de suspensión durante un partido, en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario federativo, con multa accesoria de 350 € al Club y de 600 € al futbolista (artículo 52, 3 y 4 del Código), confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad

Cuarto.- Con fecha 27 de febrero de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por Acuerdo del mismo 27 de febrero este Tribunal concedió la suspensión cautelar de la sanción solicitada por el recurrente.

Sexto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Séptimo.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho mediante escrito de 11 de marzo de 2015 que ha tenido entrada en el Tribunal el 12 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Como este Tribunal destacó en el Acuerdo por el que concedió la suspensión cautelar de la sanción, los hechos del caso nos muestran la existencia de una infracción que el recurrente no niega en cuanto a los propios hechos, sino tan sólo en lo que se refiere a su correcta tipificación, si bien las consecuencias sancionadoras son evidentemente distintas según cuál sea la tipificación que se efectúe.

Antes de entrar en la comparación de las dos normas que podrían resultar aplicables, el art. 122 del Código Disciplinario de la RFEF aplicado por el Comité de Apelación de la RFEF y el art. 111.1.d) alegado por el recurrente.

El art. 122 dispone lo siguiente:

“Artículo 122. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”.

Y por otro lado, la infracción leve definida en el art. 111.1.d) del mismo Código Disciplinario, conforme al cual:

“Artículo 111. Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1. Se sancionará con amonestación:

(...) d) Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores”.

La materia que tratamos tiene unos perfiles muy borrosos, buscándose deslindar o distinguir entre una conducta contraria al buen orden deportivo y un acto de desconsideración.

Cualquier análisis puede resultar insuficiente, máxime porque el concepto de “*buen orden deportivo*” carece de una definición normativa y resulta aparentemente genérico. Además, resulta una expresión que hace referencia a un equilibrio general del sistema o estructura deportiva. Por tal razón se ha venido utilizando para sancionar acciones que atentaban a principios esenciales de la organización deportiva, pero no a actuaciones concretas que enfrentan a dos personas en un terreno de juego.

Por el contrario, la esencia argumental del Comité de Apelación se centra en considerar la acción como carente de “*fair play*” o de “*buen gusto deportivo*”, que lleva a los jugadores a ser desconsiderados el uno con el otro de una manera leve.

Es decir, el propio Comité califica la acción como desconsideración leve. Y, como ya hemos visto, para tal acción el Código Disciplinario de la RFEF dispone de una norma específica, como es el art. 111.1.d).

Esta constatación nos lleva a estimar parcialmente el recurso, en el sentido de considerar que la norma aplicable debió ser la alegada por el recurrente, esto es, el citado art. 111.1.d) del Código Disciplinario federativo, que lleva aparejada una sanción de amonestación.

Además, conforme al art. 52.3 del propio Código, “*la sanción de amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 180 euros cuando se trate equipos adscritos a Primera División*”. Procede en consecuencia rebajar la sanción pecuniaria al Club, imponiéndola en el importe de 180 €

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, Presidente del L. U. D., SAD, contra la resolución de 26 de febrero de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que estimó parcialmente el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 25 de febrero y viene a imponer al jugador D. Y la sanción de suspensión durante un partido, en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario federativo, con multa accesoria de 350 € al



Club y de 600 € al futbolista (artículo 52, 3 y 4 del Código), de tal forma que la sanción de suspensión y multa accesoria impuesta al jugador se reduce a una amonestación, en aplicación del artículo 111.1.d) del Código Disciplinario federativo, sustituyéndose la sanción de multa accesoria al Club por otra de 180 €

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO